



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-3905-SPA-2422**

**No. de Oficio: PAOT-05-300/200- 12898 -2019**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3905-SPA-2422 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) desde hace tres meses (...) tiene un perro en la azotea, no tiene con que cubrirse y está amarrado con una correa de un metro aproximadamente (...) que de vez en cuando le sube comida y agua (...) está muy delgado (...) tiene un tumor en la pata. Anteriormente el perro estaba suelto (...) pero por alguna razón lo amarró (...) [ubicación de los hechos: calle Moctezuma II, número 72, colonia Arenal 3 Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales acordó su admisión mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-10548-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-3905-SPA-2422**

**No. de Oficio: PAOT-05-300/200- 12898 -2019**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin localizar el número 72 y observando que la numeración de dicha calle va del 119 al 1775, aunado a que también existen lotes y manzanas. Asimismo, en la denuncia no se otorgaron mayores referencias que permitieran encontrar el lugar de los hechos.

En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México informara si los hechos se seguían presentando, de ser el caso que proporcionara la dirección correcta, referencias del inmueble y/o evidencia fotográfica que permitieran localizar el inmueble donde ocurrían los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que al no contar con la ubicación correcta de los hechos denunciados, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé:

*Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...)*

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó búsqueda del domicilio referido en la denuncia en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin localizar el número 72 y observando que la numeración de dicha calle va del 119 al 1775, aunado a que también existen lotes y manzanas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-3905-SPA-2422**

**No. de Oficio: PAOT-05-300/200- 12898 -2019**

- Derivado de lo anterior, se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México información adicional que permitiera localizar el sitio relacionado con los hechos denunciados, para estar en posibilidad de continuar con la investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/PPV

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS